



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2008-PA/TC

LIMA

JKB ALIMENTOS S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por JKB Alimentos S.R.L. contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 199, su fecha 18 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del CONSUCODE, solicitando las siguientes pretensiones: a) Que se deje sin efecto la notificación de la cédula N.º 17334/2005.TC, de fecha 13 de julio de 2005, mediante la cual se le notificó la resolución N.º 666/2005.TC-SU, de 12 de julio de 2005, por cuya virtud se le impone una sanción de 4 meses de inhabilitación en el ejercicio de su derecho a participar en procesos de selección y contratar con el Estado; y, b), Que se deje sin efecto la resolución de fecha 03 de agosto de 2005, que resuelve no ha lugar la solicitud de la demandante para que se declare la nulidad del acto de notificación de la resolución de sanción. Señala que los actos referidos constituyen una vulneración a sus derechos constitucionales de defensa y al debido procedimiento administrativo.
2. Que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2005, contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos. Alega, que la tramitación de la notificación impugnada por la demandante fue realizada de modo regular; asimismo, la demandante tenía expedita la vía contencioso administrativa para cuestionar a nivel judicial la Resolución N.º 666/2005.TC-SU, teniendo inclusive la posibilidad de que al interior de dicho proceso se dictase una medida cautelar que suspendiera la imposición de la sanción establecida en dicha resolución.
3. Que el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2007, obrante a fojas 123, declaró infundada la demanda, considerando que el acto de notificación impugnado fue debidamente realizado, de conformidad con los artículos 21º, incisos 1) y 4), de la Ley N.º 24777, del Procedimiento Administrativo General.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2008-PA/TC

LIMA

JKB ALIMENTOS S.R.L.

4. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2008, obrante a fojas 199, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
5. Que conforme al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado elaborado por el CONSUCODE, a fojas 37 de autos, se advierte que la sanción cuya notificación ha sido impugnada por la amparista, ha tenido como fecha de inicio el 19 de julio de 2005, y fecha final para todos sus efectos el 18 de noviembre de 2005.
6. Que en tal contexto resulta imposible a la fecha reponer las cosas al estado anterior a la violación de derechos constitucionales presuntamente acontecida, por cuanto no es viable declarar la inaplicabilidad de una sanción que se extinguió por haberse vencido el plazo de su vigencia. En consecuencia, la presente demanda resulta desestimable en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL